

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-258/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
JUÁREZ DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** IGNACIO ALEJANDRO  
HOLGUIN RODRIGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Sentencia definitiva que establece la **improcedencia** y, por ende, el **desechamiento** del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo de votos, emitido por la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, en el proceso electoral local 2020-2021.

### Glosario

<b>Asamblea Municipal</b>	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan en esta resolución, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral 2020-2021
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias del juicio, se advierten:

**1.1 Jornada electoral.** El pasado seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de: titular del Poder Ejecutivo del Estado; diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.

**1.2 Reunión de trabajo para sesión de cómputo.** El ocho de junio siguiente, se llevó a cabo en la Asamblea Municipal de Juárez, la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo correspondiente, en la que, entre otros, se determinaron las casillas que serían materia de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

**1.3 Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección de gubernatura del Estado.

**1.4. Medio de impugnación.** Mediante escrito recibido el nueve de junio en este Tribunal, el Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación contra el acto reclamado.

**1.5 Recepción de constancias y turno.** El quince junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JIN-258/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.6 Circular y convocar.** Por auto de veinticuatro de junio, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, circular a las ponencias el proyecto de resolución relativo a este asunto; y, al Magistrado Presidente, convocar para la sesión correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del juicio de inconformidad, en el que se combaten actos relacionados con la sesión de cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Juárez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

## **4. PROCEDENCIA**

### **4.1 Precisión de la vía procesal.**

Con vista en el escrito de impugnación, se obtiene que la actora promueve lo que denomina *incidente de recuento*, en contra de la Asamblea Municipal de Juárez, con motivo de la emisión del acuerdo por el que se determinaron las casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Asimismo, se aprecia que la queja se basa en que, a decir de la enjuiciante, la responsable ordenó indebidamente el recuento de

votación respecto de casillas en las que no se cumplía con los presupuestos legales correspondientes.

Luego, atendiendo a que el acto motivo de la queja se presenta dentro de la fase de cómputo municipal de las elecciones, y se relaciona con las actividades realizadas dentro de la misma, es que se corrobora lo determinado por la Presidencia de este Tribunal, en cuanto a registrar y sustanciar el presente medio de impugnación en la vía de juicio de inconformidad, conforme a lo establecido en el artículo 375 de la Ley.

#### **4.2 Falta de definitividad del acto impugnado.**

El medio de impugnación en análisis es **improcedente**, toda vez que, con independencia de alguna otra causal que pueda presentarse, se actualiza la relativa a la falta de definitividad del acto combatido, prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley, por lo que se decreta su **desechamiento**.

En efecto, el precepto invocado establece que, los medios de impugnación previstos en la Ley, serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando, *se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo*.

En el caso concreto, el acuerdo por el que se determinan las casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo de votos, no constituye un acto definitivo, al tener efectos procedimentales y no producir una ejecución de imposible reparación, como se razona a continuación.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se rige por el principio de definitividad, mismo que se inscribe en una doble vertiente: en su sentido formal (o vertical), consiste en la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa por virtud del cual los actos puedan ser modificados, revocados o nulificados, previo a acudir a las instancias jurisdiccionales; y en su aspecto material (u horizontal), entendido como la imposibilidad de promover algún medio

de impugnación contra actos dentro del procedimiento que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el interesado deba esperar hasta que se dicte la resolución final para controvertir la posible violación cometida.<sup>2</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente algún derecho sustantivo o fundamental que tutele la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones.<sup>3</sup> De esta manera, por regla general, las violaciones procesales son susceptibles de ser reparadas posteriormente, al reclamarse el acto terminal o resolución final.

A fin de determinar la naturaleza de la omisión reclamada, es menester atender al procedimiento en el que se presenta.

Del artículo 91, numeral 1, de la Ley, se deduce que el proceso electoral es un conjunto de actos ordenados por la ley, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los cargos públicos.

Este conjunto de actos que conforman al proceso electoral, se sistematiza en las etapas generales siguientes: **(i)** preparación de la elección; **(ii)** jornada electoral; y **(iii)** resultados y declaración de validez de las elecciones.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la doble distinción del principio de definitividad: como carga procesal para agotar los recursos ordinarios y como necesidad de combatir la resolución final del procedimiento. Véase, Jurisprudencia de clave 1a./J. 35/2000, y rubro: **AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia de clave I.1o.A.E. J/5 (10a.), y rubro: **ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

<sup>4</sup> Artículo 94 de la Ley.

Para el asunto que nos ocupa, deviene relevante la última de las etapas mencionadas, pues es dentro de la misma que se presenta la fase de la sesión de cómputo municipal.

En efecto, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales, y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realice el Instituto, o en su caso, con las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral;<sup>5</sup> y se compone a su vez, de varios actos que se van produciendo de manera concatenada en una sola unidad, conforme a lo siguiente:

#### **a. Actos de preparación de los cómputos.**

- Recepción y resguardo de los paquetes electorales en las asambleas municipales;<sup>6</sup>
- Elaboración de acta circunstanciada en la que se hace constar la hora de recepción de cada paquete, razonando los que tengan muestras de alteración;<sup>7</sup>
- Acopio de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que se encuentran colocadas al exterior de los paquetes;<sup>8</sup>
- Captura de los datos asentados en las actas antes mencionadas,<sup>9</sup> en el Sistema;<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 94 de la Ley.

<sup>6</sup> El artículo 40 de los Lineamientos, establece que, la presidencia, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes y ordenará su resguardo por orden numérico dentro de la bodega, y al efecto dispondrá que, una vez concluida la recepción de paquetes electorales, las puertas del acceso a la bodega electoral sean selladas, en presencia de las y los consejeros, así como las representaciones que se encuentren en el lugar.

<sup>7</sup> Artículo 41 de los Lineamientos.

<sup>8</sup> Artículo 36 de los Lineamientos.

<sup>9</sup> Artículo 42 de los Lineamientos.

<sup>10</sup> Conforme al inciso ff) de los Lineamientos, se entiende por *Sistema*: Herramienta informática que utilizarán las asambleas municipales para llevar a cabo el registro de datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos, y de las actas de cómputo levantadas por las asambleas y el Consejo Estatal, así como para procesar la información que se genere del procedimiento de recepción de paquetes, de Bodegas y

- Emisión de reportes por el Sistema, que servirán de base para determinar posibles recuentos;<sup>11</sup>
- Celebración de reunión de trabajo, en forma previa a la sesión de cómputo, en la que, entre otras cosas, se definen las casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo de votos;<sup>12</sup>
- Celebración de sesión extraordinaria, al término de dicha reunión, para el efecto de aprobar el acuerdo por el que se aprueban las casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como para convocar a la sesión especial de cómputo respectiva;<sup>13</sup>

#### **b. Actos de la sesión especial de cómputo.**

- Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de: gubernatura; diputaciones por el principio de mayoría relativa; miembros de ayuntamiento; y sindicaturas, que correspondan a la circunscripción municipal;<sup>14</sup>
- Instalada la sesión, la Presidencia pondrá inmediatamente a consideración de la asamblea correspondiente el contenido del orden del día y hará la declaratoria **formal de instalación en sesión permanente** para realizar los cómputos;<sup>15</sup>
- Como primer punto del orden del día, la Presidencia de la asamblea informará los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que se empiecen a separar los paquetes electorales que serán objeto de recuento, sin necesidad de pasar por el cotejo.<sup>16</sup>

---

de la participación de las y los integrantes de las asambleas municipales y Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo.

<sup>11</sup> Artículos 44 y 46 de los Lineamientos.

<sup>12</sup> Artículo 53 de los Lineamientos.

<sup>13</sup> Artículo 61, numeral 3, de los Lineamientos.

<sup>14</sup> Artículo 181, numeral 1, de la Ley.

<sup>15</sup> Artículo 128 de los Lineamientos.

<sup>16</sup> Artículo 129 de los Lineamientos.

- El o la presidenta cotejará, con presencia de las y los representantes, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder.<sup>17</sup>
- Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará el resultado en el Sistema.<sup>18</sup>
- Para la realización de los recuentos con grupos de trabajo, el desarrollo de las actividades se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno de la asamblea.<sup>19</sup>
- Los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.<sup>20</sup>
- En caso de que surja controversia sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán y separarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno de la asamblea correspondiente, a fin de que resuelva, en definitiva.
- Los resultados del recuento de la casilla y el número de votos reservados en su caso, así como los datos de identificación de la casilla, se consignarán en las constancias individuales correspondientes.<sup>21</sup>
- Los resultados del cotejo de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados en el Sistema.<sup>22</sup>
- Al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará el acta de cómputo municipal de la elección, en la cual, se

---

<sup>17</sup> Artículo 134 de los Lineamientos.

<sup>18</sup> Artículo 137, ídem.

<sup>19</sup> Artículo 153, ídem.

<sup>20</sup> Artículo 164, ídem.

<sup>21</sup> Artículo 167, ídem.

<sup>22</sup> Artículos 109 y 169, ídem.

asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las y los integrantes del pleno que estuvieron presentes.<sup>23</sup>

### **c. Declaración de validez de la elección.**

- Concluido cada cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento y sindicaturas, la asamblea municipal hará de inmediato la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas que hayan obtenido el triunfo.<sup>24</sup>

Del marco anterior, se deduce que, los cómputos municipales constituyen una de las fases que componen la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones del proceso electoral. Asimismo, que el acuerdo impugnado se emitió como un acto preparatorio a la sesión de cómputo respectiva.

Finalmente, se observa también que, la fase de cómputo municipal de las distintas elecciones se integra con distintos actos que culminan con la emisión del acta final de cómputo municipal de cada elección, en la que se asientan los resultados definitivos correspondientes.

Bajo la panorámica expuesta, el acuerdo reclamado por la actora no resulta un acto de imposible reparación que pudiera transgredir derechos sustantivos, ya que la determinación de las casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo de votos, es de carácter adjetivo o procedimental, pues se circunscribe a instrumentar el desarrollo del cómputo y del recuento, para que dentro de los mismos las y los actores políticos tengan participación directa y formulen las peticiones y observaciones que irán marcando los resultados de las elecciones, cuyos efectos netamente formales o intraprocesales trascienden y actualizan sus consecuencias, favorables o desfavorables, hasta el

---

<sup>23</sup> Artículo 133 de los Lineamientos.

<sup>24</sup> Artículo 231, ídem.

momento de la emisión del acta final de cómputo municipal de la elección que corresponda.

Asimismo, es de señalarse que la queja formulada en los escritos de demanda, no radica en una negativa u omisión absoluta para llevar a cabo los cómputos o los recuentos.

Luego, en el supuesto de que la definición de las casillas que fueron objeto de recuento estuviera afectada de ilegalidad, dada la naturaleza procesal del acto, únicamente afectaría los derechos electorales del actor si esa ilegalidad trascendiera al resultado final del cómputo, en cuyo caso, el *PAN* estaría en posibilidad de reclamarla a través de la impugnación, en su caso, promovida contra este último acto.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el legislador local en el artículo 375 de la Ley, en cuanto a los actos impugnables relacionados con los cómputos municipales, vía juicio de inconformidad; siendo estos:

**a.** Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones.

**b.** Por las causales de nulidad establecidas en la Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

**c.** Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

**d.** La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y

**e.** La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

De esta manera, al constituir el acuerdo reclamado un acto procedimental que no genera afectación directa a derechos sustantivos, en consecuencia, carece de definitividad para los efectos del juicio de inconformidad o cualquier otra vía impugnativa, por lo que se decreta su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Es **improcedente** y, por tanto, se **desecha** el medio de impugnación materia de la presente, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.